



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2019-PA/TC
PUNO
VÍCTOR CHOQUE ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Choque Rojas contra la resolución de fojas 211, de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2019-PA/TC
PUNO
VÍCTOR CHOQUE ROJAS

urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 10, de fecha 3 de abril de 2017, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 116), que declaró infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios que interpuso contra don César Armando Holguín Quispe y doña Beatriz Medina Yucra (Expediente 681-2016); y,
- La Resolución 15, de fecha 10 de mayo de 2018, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 137), que confirmó la Resolución 10.

5. En síntesis, denuncia que los órganos jurisdiccionales emplazados no valoraron debidamente los medios probatorios actuados en el proceso subyacente, puesto que, a su juicio, esta debió ser conjunta y razonada, y considerar también: (i) la Carta 130-2015-MPP-SGPCDC/DDC, del 23 de noviembre de 2015, emitida por el secretario técnico de la Plataforma Provincial de la Oficina de Defensa Civil, don Guido Ginez Araca; y, (ii) el Informe de Verificación 016-2016-MPP-SGPCDC/ODC/TI-GYPC, del 30 de marzo de 2016. Dado que no se ha obrado así, considera que han violado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

- 6. Al respecto, si bien se invoca el derecho a la debida motivación y el derecho a probar, se advierte que en realidad se pretende cuestionar el mérito de lo resuelto en sede judicial, a través de un reexamen de la decisión, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2019-PA/TC
PUNO
VÍCTOR CHOQUE ROJAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

